

SEÑOR
GERMAN CAMPINO BERMUDEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA - QUINDIO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00066-00
DEMANDANTE: ROBERTO FELLÍN APODERADO GENERAL DE MAURIZIO ZIGLIO
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ JIMÉNEZ

MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.906.560 expedida en Armenia (Q.), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 262.513 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad domiciliado en Filandia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía 10.099.031 expedida en Pereira (R.), correo electrónico: cesarlyj@gmail.com, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, de la manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO CIENTO CATORCE (114) DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la parte demandante y en contra de mi representado en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por el señor **ROBERTO FELLÍN**, mayor de edad domiciliado en Armenia (Q.), identificado con la cédula de extranjería 528035 de Nacionalidad Italiana, en calidad de **APODERADO GENERAL DE MAURIZIO ZIGLIO**, mayor de edad, vecino y con residencia en Italia, identificado con la cédula de extranjería 563142 de Nacionalidad Italiana, de radicado **2020-00066-00**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como apoderado de la parte **DEMANDADA** me permito citar los siguientes artículos, fundamento del recurso de reposición:

Artículo 318 del Código General del Proceso en el cual se establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Artículo 430 del Código General del Proceso en el cual se establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."



SEGUNDO: Si bien es cierto que el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, establece que las omisiones en los requisitos formales del título valor deberán ser alegadas mediante excepciones, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro en afirmar que los requisitos formales del **TÍTULO EJECUTIVO** se deberán ventilar mediante recurso de reposición.

TERCERO: El artículo 2 de la Ley 153 de 1887 en el cual se establece:

“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”.

CUARTO: De conformidad con el auto interlocutorio 114 del 7 de septiembre de 2020, emitido por el Despacho objeto del presente recurso de reposición, se libro mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, puesto que el señor Juez considera que el Pagaré suscrito por mi representado de fecha 29 de marzo de 2019, desprende a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que era viable formular la ejecución solicitada por la parte actora.

QUINTO: El artículo 422 del Código General del Proceso, establece los **REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**, son: 1) Que sea claro, 2) Expreso, 3) Exigible, 4) Que conste en documentos y 5) Que provenga del deudor.

SEXTO: En el **TÍTULO EJECUTIVO**, consistente en el Pagaré suscrito por mi representado de fecha 29 de marzo de 2019, establece:

*“PRIMERO: que debo y pagare incondicionalmente y solidariamente a la orden de MAURICIO ZIGLIO identificado con la cedula de extranjería 563142 mayor de edad domiciliado en Italia de Nacionalidad Italiana, quien de ahora en adelante se llama EL ACREEDOR, quien a su vez autoriza con poder amplio y suficiente a representarlo en este documento al señor ROBERTO FELLIN con cedula de extranjería 528035, **endoso los derechos** sobre este pagare la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), moneda legal colombiana, (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

SEPTIMO: Existen varias clases de endoso de conformidad con lo establecido en el artículo 656 del Código de Comercio, sin embargo el **TÍTULO EJECUTIVO** no establece si es un endoso en:

- 1. PROPIEDAD:** En el cual solo es necesario la firma del endosante, sin embargo deberá determinarse a quien se endosa en propiedad, a su vez si el endoso en propiedad es realizando en blanco, deberá el tenedor llenar con su nombre antes de presentar el título para ejercer el derecho que incorpora, lo que claramente no ocurre puesto que el **TÍTULO EJECUTIVO** no se encuentra en blanco y no determina la clausula en propiedad ni a quien se endosa en dicha clase.
- 2. PROCURACIÓN:** De conformidad con lo establecido en artículo 658 del Código de Comercio, deberá contener la clausula en procuración, al cobro o cualquiera otra semejante.
- 3. GARANTÍA:** El cual debe otorgarse con clausulas en garantía, en prenda en concordancia con el artículo 659 del Código de Comercio.

OCTAVO: La validez del endoso requiere que este presente la firma del endosante, el nombre del endosatario y además debe determinar la modalidad del endoso que se realiza, pero en el **TITULO EJECUTIVO**, solo se encuentra la firma de mi representado y la del acreedor y además no se determina:

1. **SI ES A LA ORDEN:** En donde se debe determinar el nombre del endosatario y su firma que deberá estar seguida de la firma del endosante, lo que en el **TITULO EJECUTIVO**, no se realizo.
2. **EN BLANCO:** En donde se imprescindible la firma del endosante pero al estar en blanco el tenedor podrá diligenciarlo, siendo claro en el presente **TITULO EJECUTIVO** que este nunca se encontrado en blanco.
3. **AL PORTADOR:** En el cual no se establece el nombre del endosatario se escribe al portador, manifestación que también brilla por su ausencia en el mencionado **TITULO EJECUTIVO**.

NOVENO: Si bien es cierto que el artículo 655 del Código de Comercio, establece que el endoso no puede ser parcial ni puede estar condicionado y que cuando el endoso sea parcial se tendrá por no escrito, lo cierto es que en dicho escenario el endoso se tendrá por no valido en los **TÍTULOS VALORES A LA ORDEN** y el **TITULO EJECUTIVO** consistente en un Pagaré suscrito por mi representado de fecha 29 de marzo de 2019, claramente no se encuentra a la orden.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, el **TITULO EJECUTIVO**, Pagaré suscrito por mi representado de fecha 29 de marzo de 2019, en el cual el acreedor es la parte demandante, no cumple con la totalidad de los **REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO**, toda vez que **NO ES CLARO**, al contener un endoso que no cumple con lo establecido en el artículo 656 del Código de Comercio, ni tampoco con las modalidades de endoso conforme a Ley.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el **TITULO EJECUTIVO** aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo.

DECIMO SEGUNDO: Lo anterior, permite determinar que el señor Juez, al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el titulo presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada.

DECIMO TERCERO: Una obligación es **CLARA**, cuando además de ser expresa al aparecer determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

DECIMO CUARTO: El **TITULO EJECUTIVO** Pagaré suscrito por mi representado el 29 de marzo de 2019, a favor de la parte demandante no presta merito ejecutivo puesto que la obligación que contiene no es **CLARA**.

PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y dentro la oportunidad legal, solicito de manera respetuosa al señor Juez, **REVOCAR** el **AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO CIENTO CATORCE (114) DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE**



DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la parte demandante y en contra de mi representado y en su lugar **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**.

SEGUNDO: Se ordene levantar las medidas cautelares que se hubieran Decretado, sobre los bienes de mi representado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandante a pagar las costas procesales, los perjuicios causados con la inscripción medida cautelar y el pago de las agencias en derecho a que haya lugar en el presente asunto.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, los artículos 318, 422, 430 del Código General del Proceso, los artículos 655, 656, 658, 659 y 784 del Código de Comercio.

En Sentencia T-747 del 24 de Octubre de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se establece:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.(...)
(Negrilla fuera de texto)

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ JIMÉNEZ, mayor de edad domiciliado en Filandia (Q.), identificado con la cédula de ciudadanía 10.099.031 expedida en Pereira (R.), correo electrónico: cesarlyj@gmail.com. Teléfono: 315-3254-334

APODERADO: MIGUEL ANDRES PLAZA RUBIANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.906.560 expedida en Armenia (Q.), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 262.513 del Consejo Superior de la

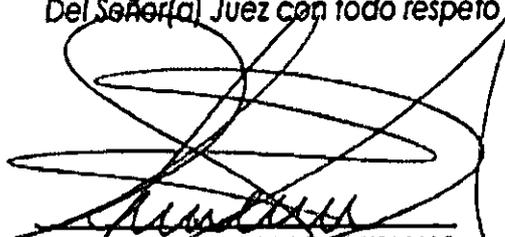
Libardo Andrés
Manrique 

24

Judicatura, correo electrónico: abogadomiguelandresplaza@gmail.com. Dirección física:
Carrera 14 calle 22 Torre Cofincafe Piso 4 de Armenia (Q.) y Teléfono: 304-5212-574.

Cordialmente,

Del Señor(a) Juez con todo respeto y consideración.


MIGUEL ANDRÉS PLAZA RUBIANO
C.C. 1.094.906.560
T.P.: 262.513 del C.S.J.

